

Señor  
JUEZ TERCERO (3º.) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA ( CUND. )  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ALEJANDRO CAMELO ALMANZA Y  
DIESEL & FULLER S.A.S. contra TRANSNEVADA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LA  
SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2021.

PEDRO RONAL RIVERA LARA, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 22447 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada TRANSNEVADA S.A.S. dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, manifiesto al señor Juez que interpongo el Recurso de Reposición y Apelación contra su proveído de 20 de Abril de 2021, por medio de la cual se profirió sentencia ordenando llevar adelante la ejecución, entre otros aspectos.

#### FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

1. El día 22 de Octubre de 2020 el demandado le envió por correo electrónico a TRANSNEVADA S.A.S. la demanda y sus anexos, la cual fue radicada el 04 de Noviembre de 2020, inadmitida el día 24 de Noviembre de 2020 y subsanada el 01 de Diciembre de 2020.
2. De la anterior subsanación la parte demandada se la transmitió por correo a mi poderdante el día 01 de Diciembre de 2020.
3. Mi poderdante hizo seguimiento en la plataforma de la rama judicial y se enteró de que su Juzgado había admitido la demanda profiriendo mandamiento de pago de fecha 02 de Febrero de 2021, razón por la cual de manera inmediata me confirió el poder para actuar dentro del proceso.
4. De manera oportuna y dentro del término legal, el día 08 de Febrero de 2021 procedí a interponer el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra dicho auto de apremio y a la vez contra la providencia que decretó las medidas cautelares, allegando desde luego el Poder debidamente conferido al suscrito para actuar. Los escritos de los recursos los envié al correo de su Juzgado.
5. Así las cosas, el Despacho al enterarse de que la demandada, con el otorgamiento del Poder al suscrito y los recursos interpuestos por mi intermedio como su apoderado, de manera inmediata y/o previa a desatar los citados recursos, ha debido tenerla por notificada por Conducta Concluyente, en armonía con el Art. 301 del C.G.P., todo lo cual brilla por su ausencia. Por lo menos el señor Juez ha debido

reconocerme personería en la fecha en que allegué el poder de TRANSNEVADA S.A.S., para poder actuar acorde con el mandato que me fue otorgado, pero este derecho me fué y me ha sido negado de manera inaudita y reiterada hasta la fecha, olvidando el Juzgado además, que en armonía con el inc. 3º. Art. 77 del C.G.P. el Poder que me otorgó mi procurado me habilitaba de manera inmediata para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del Mandamiento Ejecutivo, circunstancia que también obvió el señor Juez, pues de ninguna forma me tuvo por notificado legalmente del auto de apremio. El citado inciso reza: “ El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y.....”.

6. No obstante la anterior falencia, el día 23 de Marzo de 2020 el Juzgado profiere tres (3) autos así: a) Dos autos refiriéndose a mis recursos interpuestos argumentando que no les dá trámite por extemporáneos de forma prematura, pues en el momento en que los interpuse el demandado no se había hecho parte en el asunto y b) El tercer auto, en síntesis apretada, dispone tener por notificada a la demandada TRANSNEVADA S.A.S. el día 25 de Febrero de 2020 y expresa que el término para contestar la demanda empieza desde la notificación por estado de dicho proveído. Para negar el trámite de mis dos escritos de recursos, el señor Juez tuvo que leerlos y entendió que yo soy el apoderado de TRANSNEVADA S.A.S. y aún así no me reconoció personería para actuar, que era lo mínimo que debía dictaminar.
7. Aceptando hipotéticamente y en gracia de discusión, que los recursos hayan sido extemporáneos, reitero que lo mínimo que el señor Juez ha debido determinar era reconocerme personería para actuar dentro del proceso como apoderado de la demandada y/o tenernos por notificados del mandamiento de pago a mi prohijada y al suscrito, en la mentada fecha del 08 de Febrero de 2021, evento que no sucedió.
8. Oportunamente dí contestación a la demanda mediante escrito que allegué por correo electrónico a su Juzgado el día 19 de Abril de 2021, habiendo utilizado además los 03 días hábiles de que habla el Art. 91 del C.G.P., que si bien no fueron utilizados personalmente en Secretaría si lo fué en consultas electrónicas ante la página del Juzgado para lograr información e ilustración del proceso. Esta norma desde luego no ha perdido su vigor.
9. Finalmente, mediante proveído del 20 de Abril de 2021, su Juzgado profiere sentencia ordenando entre otras decisiones, seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de apremio, apoyado en lo dispuesto por el Art. 440 del C.G.P., en consideración, según el Despacho, que la parte demandada guardó silencio dentro del término del traslado. Además nada dijo sobre mis otras peticiones de caución y notificación por conducta concluyente que oportunamente solicité y que obran en el expediente, y sobre todo nada se dijo sobre mi reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso muy a pesar de que dentro de la foliatura obra un Poder debidamente otorgado en mi favor y allegado oportunamente en varias oportunidades, pero desconocido por el fallador durante todo el desarrollo del proceso.

10. Conforme a todo lo anterior se concluye de manera indiscutible, que dentro de la presente actuación, a mi prohijada se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción, a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y al sagrado derecho de defensa y desde luego al suscrito el derecho de postulación al negárseme el reconocimiento de la personería adjetiva.
11. De otro lado, y aceptando en gracia de discusión que no se hubiese contestado oportunamente la demanda, el Art. 440 del C.G.P. permite al Juez proferir sentencia, pero desde luego imprimiéndole un estudio previo, Oficioso, y exhaustivo a la foliatura, para ejercer el control de legalidad a la actuación que pueda sanear los vicios que puedan generar nulidades o un fallo contrario a la ley, en armonía con el Art. 132 ídem. De otro lado debe efectuar un análisis detenido a la demanda, sus pretensiones y documentos allegados, pues unos son los requisitos para librar mandamiento de pago en contra del demandado y otros para proferir sentencia.
12. En el presente asunto los documentos aportados como base de la acción no reúnen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., de la Ley 1231 de 2008, del Art. 620 del C. Co. y del Art. 617 del Estatuto Tributario, circunstancia que de Oficio debía haber apreciado el fallador, pero que en el presente caso no tuvo en cuenta.
13. Ruego al señor Juez se digne tener por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho que invoqué en mis libelos allegados a su Despacho, por medio de los cuales interpuse los recursos de Reposición y Apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago y el que contiene la contestación de la demanda. Así mismo los escritos por medio de los cuales solicité a su Despacho de manera reiterada la notificación por conducta concluyente de mi procurada, la solicitud de caución para levantar embargos y el reconocimiento de la personería adjetiva para actuar como procurador judicial de la demandada.
14. Los actos ilegales e irregulares dentro de la actuación procesal no atan al Juez ni a las partes.

Conforme a todo lo expuesto en este libelo, de manera respetuosa solicito al señor Juez se digne revocar la sentencia recurrida por las razones aquí esbozadas y en su lugar determinar que existiendo actos irregulares se hace necesario sanearlos, esto es, ordenar que la demandada sea notificada por conducta concluyente con fecha 08 de Febrero de 2021, o en su defecto al suscrito en la misma fecha con reconocimiento de personería adjetiva y desde luego declarando nula toda la actuación posterior que dependa de ésta decisión para su posterior reposición. Así mismo el señor Juez tendrá en cuenta las demás argumentaciones aquí expuestas para los mismos fines de revocatoria de la sentencia ordenando no llevar adelante la ejecución.

Quiero dejar constancia al señor Juez que estoy obrando en nombre de mi procurada TRANSNEVADA S.A.S. conforme al Poder que me confirió pero respecto del cual nunca se me reconoció personería adjetiva para actuar.

Si el señor Juez lo estima conveniente y necesario, previo a decidir sobre el presente recurso, se dignará dar trámite al Incidente de Nulidad que he propuesto en esta misma fecha pero en escrito separado.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PR' with a large flourish.

PEDRO RONAL RIVERA LARA.  
T.P. No. 22447 C.S.J.  
C.C. No. 13.826.273.  
E mail: aborivera@hotmail.com